

Aguascalientes, Ags., a ****.

VISTOS los autos del expediente ****/**** relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve **** **por conducto de su endosatario en procuración LICENCIADO ******, en contra de **** y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Establece el artículo 1324 del Código de Comercio: "*Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá á los principios generales de derecho, tomando en consideración las circunstancias del caso.*".

Por su parte, el artículo 1327 del mencionado ordenamiento dispone: "*La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.*".

II. La suscrita Jueza es competente para conocer del presente juicio, atento a lo dispuesto por el artículo 1092 del Código de Comercio que señala que: "*Es juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa y tácitamente.*". En la especie, las partes se sometieron tácitamente a la jurisdicción de este tribunal, la parte actora al entablar su demanda y la parte demandada al no controvertir la competencia, de conformidad con las fracciones I y II del artículo 1094 del citado ordenamiento.

III. La vía EJECUTIVA MERCANTIL se declara procedente, ya que el documento fundatorio es **un** Título de Crédito, de los denominados **pagarés**, que reúne los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y de acuerdo al artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, trae aparejada ejecución siendo documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

IV. La parte actora **** **por conducto de su endosatario en procuración LICENCIADO ******, demandó las siguientes prestaciones:

- a). Por el pago de ****, como suerte principal.
- b). Por el pago de intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual, desde que incurrió en mora y hasta el pago total de las

prestaciones reclamadas, toda vez que la parte actora en el hecho dos de su demanda manifestó que estaba conforme en solo reclamar ese porcentaje, no obstante que el pagaré base de la acción se pactó un cinco por ciento mensual, siendo que la demanda debe interpretarse como un todo.

c). Por el pago de gastos y costas que el juicio origine.

Basó sus pretensiones en los siguientes hechos:

1. Que en ésta Ciudad de Aguascalientes el día quince de marzo de dos mil dieciocho, la demandada suscribió a favor de la actora un pagaré valioso por la cantidad de ****, en el cual se estipuló como fecha de vencimiento el quince de julio de dos mil dieciocho.

2. Que el documento se pactó que en caso de incumplimiento se generaría un interés moratorio del tres por ciento mensual, siendo conforme la parte actora de solo cobrar el tres por ciento mensual.

3. Que pese a las múltiples gestiones extrajudiciales que para su cobro se han realizado, la parte deudora se ha negado a pagar el adeudo por lo que proceden por la vía legal.

Por su parte la demandada ****, contestó la demanda en escrito agregado de la foja 14 a la 19 de autos, negando la procedencia de las prestaciones reclamadas, señalando que niega el derecho a ellas porque su firma fue falsificada y que no reconocía la deuda porque no ha tenido trato alguno con la actora.

En relación a los hechos contestó lo siguiente:

1. Es falso, que el documento base de la acción tiene falsificada la firma de la demandada, que no corresponde a lo que habitualmente firma, los documentos que debe de firmar, que no reconoce la deuda, el documento base de la acción, ni la firma plasmada en el mismo, que no conoce ni ha tenido trato alguno con la actora.

2. Que es falso, que el documento base de la acción tiene falsificada la firma de la demandada, que no corresponde a lo que habitualmente firma los documentos que debe de firmar, que no reconoce la deuda, el documento base de la acción ni la firma plasmada en el mismo, que no conoce ni ha tenido trato alguno con la actora.

3. Es falso, que el documento base de la acción tiene falsificada la firma de la demandada, que no corresponde a lo que habitualmente firma, los documentos que debe de firmar, que no reconoce la

deuda, el documento base de la acción ni la firma plasmada en el mismo, que no conoce ni ha tenido trato alguno con la actora.

Opuso como excepciones:

FALSEDAD DEL DOCUMENTO.

FALSEDAD DE FIRMA Y CONTENIDO A NOMBRE DE LA DEMANDADA.

SINE ACTIONE AGIS.

NO MODIFICACIÓN DE LA DEMANDA Y LITIS UNA VEZ CONTESTADA LA MISMA.

Lo anterior constituye la litis y conforme a lo previsto artículo 1194 del Código de Comercio, la actora debe probar los hechos constitutivos de su acción y la demandada los de sus excepciones.

V. Se procede al análisis de la acción cambiaria directa, ejercitada por **** **por conducto de su endosatario en procuración LICENCIADO ******, como sigue:

El artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que: "*La acción cambiaria se ejercita:*

I. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;

II. En caso de falta de pago o de pago parcial; y,

III. Cuando el girado o el aceptante fueran declarados en estado de quiebra o de concurso...".

Por su parte el artículo 152 del mismo ordenamiento legal antes invocado dispone que: "*Mediante la acción cambiaria el último tenedor de la letra puede reclamar el pago:*

I. Del importe de la letra;

II. De intereses moratorios al tipo legal desde el día del vencimiento;

III. De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos; y,

IV. Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación...".

La parte actora ofreció la **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el pagaré que acompañó a su escrito inicial de demanda, mismo que no fue reconocido por la demandada al contestar la demanda ya

que sostuvo que ella no firmó el accionario, que la firma que se le atribuye era falsa, que no es la que usualmente utiliza, entonces al haber impugnado de falsa la firma que se le atribuye, le corresponde demostrar su dicho, conforme a lo dispuesto en los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio.

Lo anterior con apoyo además en la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, Registro: 187238, Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Tesis XXI.3o.8 L, Página 1254, que es del texto y rubro siguiente:

"DOCUMENTOS PRIVADOS. CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA OBJECCIÓN RESPECTO DE LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA CONTENIDA EN ELLOS. Cuando una de las partes en la contienda natural objeta la autenticidad de una firma que fue puesta en un documento privado que se ofreció como prueba, en atención a que el que afirma tiene que probar, corresponde a la parte objetante la carga de la prueba para demostrar la falsedad con elementos probatorios idóneos, y así acreditar las circunstancias o hechos en que funde su objeción."

También sirve de sustento a lo antes expuesto, la tesis emitida por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, correspondiente a la Octava Época, Registro 228359, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Segunda Parte-1, Página 298, que a la letra señala:

"DOCUMENTO PRIVADO, OBJECCIÓN DE FALSEDAD DEL, POR EL FIRMANTE. Si el demandado en el juicio natural objetó de falsedad el documento que contiene la operación de compraventa, aduciendo que no había firmado aquél, sin demostrar la falsedad de la firma, el documento produce pleno valor probatorio, sin que valga el argumento de que dicho demandado estaba relevado de la carga de la prueba por tratarse de un hecho negativo, porque su negativa lleva implícita una afirmación, como lo es la de que su firma era otra y así invalidar la que aparece en el documento de que se trata."

Para demostrar los hechos que sostuvo la demandada, ofreció la prueba **PERICIAL EN GRAFOSCOPIA**, desahogada mediante los dictámenes rendidos por el perito de la parte actora **LICENCIADO ******, fojas 65 a 82 de autos, mismo que concluyó que tuvo a la vista el documento

base de la acción, así como las tomas de muestra de firmas y escritura indubitables plasmadas por la demandada, que se analizaron las mismas junto con la dubitada obteniendo las diferencias que precisó en su dictamen arribando a la conclusión que la firma de la deudora en el pagaré motivo de este asunto no pertenece al puño y letra de la demandada ****.

Por su parte, el perito designado por la actora **LICENCIADO ******, fojas 83 a 105, realizó el estudio de las firmas indubitables en relación a la dubitada, asentando una tabla con las características estructurales y morfológicas y concluyendo que la firma impugnada, asentada en el documento base de la acción en el rubro de la deudora sí procede y es del mismo origen grafico que la demandada ****.

En tanto que el perito **LICENCIADO ******, quien fuera designado como tercero en discordia, dictamen visible a fojas 116 a la 135, realizó también el análisis comparativo de las firmas indubitables en relación con la cuestionada, plasmó los elementos que tomó en consideración, estableciendo la tabla de diferencias que encontró y concluyó que la firma dubitada que se encuentra plasmada en la parte media derecha del pagaré base de la acción atribuida a ****, no fue plasmada ni pertenece al puño y letra de ella.

Los dictámenes periciales que anteceden se valoran en términos del artículo 1301 del Código de Comercio, con eficacia plena en relación al peritaje que emitió el **LICENCIADO ****** perito de la demandada y el **LICENCIADO ****** perito tercero en discordia, tomando en consideración que la naturaleza de ésta probanza está encaminada a ilustrar el criterio del órgano jurisdiccional cuando se tiene que resolver sobre algún punto que requiera conocimientos especiales, aunado a que dichos peritos expusieron los razonamientos y consideraciones por los cuales llegaron a sus conclusiones, luego los peritajes aporta elementos de convicción para que la suscrita les otorgue valor probatorio pleno.

Lo anterior es así, debido a que los peritos llevaron a cabo su encargo haciendo el análisis de los puntos de la prueba pericial ofrecida, observando y comparando la firma dubitada con las firmas indubitables proporcionadas por la demandada, aplicando los conocimientos propios de su materia, señalando las diferencias que encontraron en los puntos que analizaron de las características que presentan tanto la firma cuestionada como las indubitables.

Sin que se le otorgue eficacia al dictamen del perito de la parte actora **LICENCIADO ******, toda vez que no aporta elementos de convicción que permitan a ésta juzgadora concluir que la firma cuestionada del pagaré base de la acción, si corresponde al puño y letra de ****.

Al respecto, debe decirse que atendiendo al contenido de su dictamen la suscrita arriba a la conclusión de que busca beneficiar a la parte que lo designó como perito, pues del contenido del peritaje, se desprenden ilustraciones que a criterio de esta juzgadora claramente demuestran diferencias en la firma cuestionada respecto de las firmas indubitables que **** plasmó ante la presencia judicial el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, si se analiza, como lo hizo el perito tercero en discordia, prácticamente letra por letra, ya que la firma es un nombre legible, se advierte que la letra "A" de Alma, en las indubitables se observa la parte superior redondeada o arqueada, en cambio en la cuestionada la parte superior presenta una forma recta o angulada; en la letra "l", en las indubitables se aprecia que no se realizaron como una línea vertical si no que presentan ligeras curvas; en la "m", en todas las indubitables la curva del centro no arriba al mismo nivel que el inicio y el final, en tanto que en la dubitada la terminación del punto medio de la escritura llega al mismo nivel que el inicio y el final de la misma, se encuentran alineados; de las letras "a" tanto del nombre de Alma como del apellido Haro, en las indubitables presentan una terminación total del círculo y su línea vertical al final, en cambio en el título de crédito base de la acción, cuya firma se cuestionó, ninguna letra "a" termina en círculo completo y la línea final es muy pequeña comparada con las indubitables; también se observa claramente la diferencia que existe en la letra "J" del segundo nombre de la demandada, con todas las letras "J" indubitables, la demandada no pone la línea horizontal en la parte superior como aparece en el fundatorio, además de que la terminación de la letra cuestionada, en la parte inferior, es muy leve el arco, lo que si se aprecia muy pronunciado en las indubitables; diferencias que por cierto también se advierten del texto de la escritura indubitable que el mismo perito **LICENCIADO ****** solicitó, fojas 49 a 54 de autos, así como en las imágenes de las fojas 93, 96, 97, 98, 99 y 100, donde esas ilustraciones corroboran las diferencias de la firma cuestionada en relación a las indubitables.

Por lo expuesto, se le niega eficacia al dictamen que emitió el **LICENCIADO ******.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, por su argumento rector, la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Registro digital: 181056, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.3o.C. J/33, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Julio de 2004, página 1490, con el siguiente rubro y texto:

“PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA SISTEMAS.

En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia

de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de

unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen.”.

En relación a la prueba **CONFESIONAL** a cargo de ****, valorada conforme al artículo 1287 del Código de Comercio, ya que el absolvente es persona capaz de obligarse, declaró sin coacción ni violencia sobre hechos suyos concernientes al juicio, sin embargo, no beneficia al actor en la medida que la declarante no reconoció como suya la firma que se le atribuye en el pagaré motivo de este asunto.

En relación a la prueba de **RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA** a cargo de la demandada ****, valorada conforme a lo dispuesto en el artículo 1296 del Código de Comercio, no favorece a los intereses de la parte actora debido a que su contraria no aceptó haber firmado el título de crédito base de la acción y por ende tampoco reconoció el contenido del mismo.

Respecto de la prueba **CONFESIONAL** que se ofreció a cargo de ****, valorada conforme al artículo 1287 del Código de Comercio, ya que la absolvente es persona capaz de obligarse, declaró sin coacción ni violencia sobre hechos suyos concernientes al juicio, carece de eficacia toda vez que la actora no confesó hecho alguno que le perjudicara relativo a que tuviera conocimiento que la firma del pagaré que reclama no proviniera del puño y letra de la demandada.

En relación a las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL** *-ofrecidas por ambas partes-*, valoradas conforme a los artículos 1214, 1287, 1294 y 1306 del Código de Comercio, benefician a la demandada ya que la misma ofreció prueba que resultó suficiente para corroborar que la firma que contiene el documento base de la acción no proviene de su puño y letra, así se desprende de los dictámenes periciales a los que se les concedió eficacia probatoria plena; de ahí que lo que sostuvo la demandada, tanto en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, como al contestar la demanda, en el sentido de que ella no suscribió el accionario quedó probado.

Por lo señalado es que la prueba **CONFESIONAL EXPRESA** que ofreció la actora, valorada conforme al artículo 1287 del Código de Comercio, no le beneficia en la medida que en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento realizada el siete de diciembre de dos mil veinte, **** no confesó hecho alguno que le perjudicara, ni reconoció el adeudo y en esa actuación, que fue la primera en la que intervino la demandada en el presente asunto, también indicó que la firma del pagaré cuyo pago se le reclamaba no era suya.

De manera que, al haber resultado fundada la excepción que la demandada hizo valer ya que la firma del accionario no proviene de su puño y letra, resulta infundada la acción cambiaria directa interpuesta en su contra, siendo innecesario el análisis de las diversas excepciones que opuso en su contestación de demanda.

VI. Se declara infundada la acción cambiaria directa ejercitada por **** **por conducto de su endosatario en procuración LICENCIADO ******, en contra de ****, toda vez que mediante prueba pericial ofrecida por la demandada se demostró que la firma del pagaré fundatorio de la acción, no procede de su puño y letra *-resultando en ese sentido fundadas las excepciones que al respecto hizo valer-*.

Como consecuencia de lo anterior, se absuelve a la demandada de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda.

Se levanta el embargo trabado en autos en diligencia de fecha siete de diciembre de dos mil veinte -foja 12-.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 1084 fracción III, del Código de Comercio, como la actora intentó juicio ejecutivo sin obtener sentencia favorable a sus intereses, se condena a ****, al pago de los **gastos y costas**, que la tramitación de este juicio le ocasionó a la demandada ****, cuyo importe será regulado en ejecución, conforme a los artículos 1085 a 1088 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1323, 1325, 1327, 1329 y 1330 del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La suscrita Jueza es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Resultó procedente la Vía Ejecutiva Mercantil.

TERCERO. Se declara infundada la acción cambiaria directa ejercitada por **** **por conducto de su endosatario en procuración**, en contra de ****, ya que se demostró que la firma del pagaré base de la acción no procede de su puño y letra.

CUARTO. Se absuelve a la demandada de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda.

QUINTO. Se levanta el embargo trabado en autos, en diligencia del siete de diciembre de dos mil veinte.

SEXTO. Se condena a la parte actora al pago de los **gastos y costas** que la tramitación de éste juicio le ocasionó a la demandada, cuyo importe será regulado en ejecución de sentencia.

SÉPTIMO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

OCTAVO. Notifíquese y cúmplase.

ASÍ, definitivamente lo resolvió y firma la **LICENCIADA SANDRA LUZ VELASCO MARÍN,** Jueza Tercero de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado, por ante su Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, **LICENCIADA MARISA MARISOL VIVAR LANDEROS.**

La Secretaria de acuerdos antes mencionada da fe que esta resolución se publicó en listas de acuerdos que se fijan en estrados de este juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio, con fecha ****. **Conste.**

La **LICENCIADA MARISA MARISOL VIVAR LANDEROS** Secretaria de Acuerdos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **** dictada en fecha **** por la Jueza Tercero Mercantil en el Estado, consta de **12** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones, se suprimió: **el número de expediente, las fechas de dictado y publicación, el nombre de las partes, sus representantes legales y el nombre de los peritos,** información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.